

C.A. de Santiago  
Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Proveyendo al escrito folio 12, téngase presente.

A los folios 13 y 14, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Maximiliano Eduardo Murath Mansilla y deduce recurso de amparo en favor de Wellington Sarli Pose, de nacionalidad española y uruguaya, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la dictación del Decreto de Expulsión N°187 de 19 de febrero de 2016, emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya ejecución se hará efectiva a partir del día 18 de marzo de 2020.

Explica que el amparado fue extraditado desde Uruguay a Chile, llegando al territorio nacional en abril del 2006 luego de haberse dictarse en su contra auto de procesamiento en la investigación penal por un delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eugenio Berríos, sustanciada por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Alejandro Madrid Croharé. Indica que como consecuencia de dicho procesamiento el amparado ingresó a régimen de prisión preventiva, que obtuvo la libertad provisional el 13 de septiembre de 2006 y que de este modo se vio compelido a permanecer en Chile mientras se tramitara la causa penal en cuestión, lo que significó que tuvo que buscar casa, encontrar trabajo e intentar rehacer su vida en Chile durante al menos nueve años.

Continúa el recurso indicando que el amparado fue condenado a una pena de cinco años y un día de presidio, ingresando a cumplirla el 13 de agosto de 2015, y añade que, en estas circunstancias, fue notificado por el Ministerio del Interior y de Seguridad de lo resuelto en el Decreto N°187, de 19 de febrero de 2016, mediante el cual se ordena su expulsión del país, conteniendo una falta de justificación real y esgrimiendo razones que no son ciertas o que vulneran claramente sus derechos, haciéndose efectiva dicha expulsión en el momento en que termine de cumplir su condena. Seguidamente se indica que el 2 de agosto de 2017 la Corte Suprema, acogiendo un recurso de amparo, le otorgó la libertad condicional para que cumpla el saldo de condena en régimen de libertad a partir del 28 de septiembre de 2017 y hasta el 18 de marzo de 2020, fecha en que ha



terminado de cumplir totalmente la condena impuesta. Lo anterior, se expone, significa que a partir del 19 de marzo de 2020 el amparado puede ser expulsado del país en cualquier momento por la autoridad respectiva.

Refiriéndose a la arbitrariedad e ilegalidad del decreto impugnado se indica en el recurso que el decreto señala como fundamento para la expulsión que la estadía o permanencia del amparado en Chile no sería útil o ventajosa para la sociedad, sin dar mayores fundamentos que el solo hecho de haber sido condenado y haber cumplido una pena en Chile. Estima que el decreto carece de motivación y no pondera ni revisa los más mínimos antecedentes que dan cuenta de la situación del amparado en Chile, no revisando su situación financiera, su situación económica, su situación social, su situación familiar, su situación tributaria, su situación previsional, etc., concluyendo que el recurrente es un aporte en el país, puesto que paga contribuciones respecto al bien inmueble que habita, paga sus impuestos, paga sus cotizaciones de salud no siendo entonces éste una carga para el sistema de salud chileno. Tampoco toma en cuenta su arraigo familiar y social y alega que el acto administrativo expulsatorio no solo resulta ilegal por la desproporción de los efectos que provoca, sino que además pretender imponer una nueva sanción, administrativa en este caso, pero por los mismos hechos investigados y ya fallados.

Solicita se deje sin efecto el Decreto N° 187 de fecha 19 de febrero del año 2016, emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya ejecución se hará efectiva a partir del día 18 de marzo de 2020, mediante el cual expulsa del país a don Wellington Sarle Pose, anulándolo.

**Segundo:** Que informando el Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicita el rechazo del recurso y señala que al momento de solicitar visación para residir en el territorio nacional el extranjero intentó en reiteradas ocasiones la concesión de una visa de residencia ordinaria, específicamente de residencia temporaria. Sigue el informe exponiendo que dada la gravedad de los delitos por los que se extraditó al extranjero y atendido que su presencia y residencia en el territorio nacional se debía y debe sólo a la necesidad de ser puesto a disposición de un proceso penal, es que la autoridad migratoria rechazó en reiteradas ocasiones la solicitud de visa ordinaria de dichas características. En su lugar, explica, la autoridad



migratoria concedió desde el año 2006 hasta el año 2015 la visación especial contemplada en el artículo 143 inciso final del Decreto Supremo N° 597 de 1984, registrándose como última prórroga la de 16 de junio de 2015, que estaba vigente hasta el 11 de noviembre del mismo año, encontrándose irregular en el territorio nacional desde esa fecha.

Señala que mediante oficio remitido el 18 de agosto de 2015 por la Corte Suprema al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se tomó conocimiento de la sentencia dictada en causa Rol N° 8278-2013, de 11 de agosto de 2015, en la que se condenó al extranjero en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado y considerando que la permanencia y tolerancia del extranjero en el territorio nacional siempre estuvo condicionada a la debida acción de la justicia penal y no a fines migratorios o de residencia por parte del extranjero amparado, es que por Decreto Supremo N°187, de 19 de febrero de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ordena la expulsión del territorio nacional del amparado. Así las cosas, concluye, a la fecha de interposición del presente recurso la autoridad migratoria se encuentra plenamente habilitada para llevar adelante la materialización de expulsión de Sarli Pose.

Concluye que la situación penal del amparado encuadra en el presupuesto de hecho del artículo 15 N° 2, en relación al artículo 17, ambos del Decreto Ley N° 1.094, que sirvieron de fundamento al Decreto Supremo N° 187 de 2016, que ordena la expulsión del extranjero.

Por lo anterior, solicita rechazar en todas sus partes el recurso de amparo, ya que la medida de expulsión impugnada fue ordenada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, por tener motivo plausible para ello, no existiendo, por tanto, acto ilegal alguno de parte de la autoridad que prive, perturbe o amenace su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Tercero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades



legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Cuarto:** Que el acto que motiva el recurso, según se ha expuesto en el motivo primero, se sustenta en el N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1.094, en relación al artículo 17 del mismo cuerpo legal.

Pues bien, con arreglo a lo prescrito en la última de estas normas los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.

Por su parte, el aludido N° 2 del artículo 15 del citado Decreto Ley dispone que se prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado.

**Quinto:** Que como puede apreciarse de la transcripción de las normas, la autoridad administrativa -específicamente en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la dictación de un Decreto Supremo



bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” al tenor del inciso primero del artículo 84 del Decreto Ley N° 1.094- se encuentra facultada por el ordenamiento para disponer la expulsión de aquellos extranjeros que durante su permanencia en Chile incurran en algunas de las causales que de acuerdo a la ley constituyen prohibiciones de ingreso al territorio nacional.

En el caso de la especie no existe controversia en orden a que el amparado fue condenado en 2015 por sentencia firme como cómplice del delito de secuestro calificado a la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio, la que hubo de cumplir efectivamente. Por consiguiente, la situación en que se halla Sari Pose resulta subsumible en la hipótesis del citado N° 2 del artículo 15, en cuanto a que ejecutó actos que evidentemente deben considerarse como “contrarios a la moral y a las buenas costumbres”, sin que la expresión “dedicó” de que se sirve el precepto pueda entenderse que fue empleada por el legislador para querer significar una suerte de habitualidad que impondría la necesidad de exigir más de una condena. No existe duda que la persona que fue condenada por secuestro calificado se *dedicó* a esta actividad ilícita (y de hecho es precisamente ello lo que motiva la sanción), satisfaciéndose de este modo el supuesto legal.

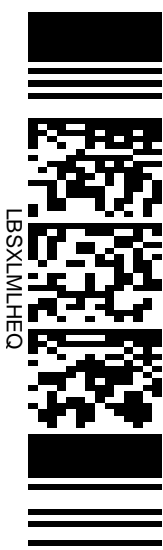
**Sexto:** Que, de esta forma, no cabe sino concluir que la actuación de la autoridad contra la cual se dirige el recurso se ha ceñido a la normativa que regula la materia, de tal suerte que no resulta posible dirigirle un reproche de ilegalidad y, en tales condiciones, el recurso de amparo deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se **rechaza** el recurso de amparo deducido por los abogados Maximiliano Eduardo Murath Mansilla en favor de Wellington Sarli Pose.

Regístrese y archívese.

N° Amparo-550-2020.





LBSXLMLEHQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jaime Balmaceda E., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>